

Panamá, 6 de julio de 2001.

Su Excelencia
Ingeniero
VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas
E. S. D.

Señor Ministro:

Damos respuesta a su Nota DM-493 de fecha 21 de junio del 2001, mediante la cual solicita nuestra opinión sobre las Actas de Aceptación Final que se elaboran en los Contratos de Obras.

En su Consulta se comenta que las Actas de Aceptación Final que se elaboran por razón de los Contratos de Obras celebrados por su entidad, son firmadas por un funcionario del Ministerio de Obras Públicas, un representante del Contratista, un representante de la Contraloría General de la República y un representante de la empresa privada que inspecciona el proyecto (cuando lo hubiere).

El tema objeto de la Consulta es cuál es la fecha que debe tomarse como oficial para la aceptación del Acta; es decir, si es la fecha cuando el Contratista y el Funcionario del MOP firman, o es la fecha cuando el funcionario de la Contraloría General de la República firma, pues, en muchas ocasiones, éste último firma posteriormente, ya que tiene que verificar que el Contrato no tenga addenda pendiente.

El tema que nos ocupa, tal como ya se ha dicho, guarda relación con la ejecución de los contratos de obras que celebran los contratistas con el Estado y tiene como finalidad el verificar que se hayan cumplido todos los requisitos exigidos en el Contrato.

La fecha oficial del Acta de Aceptación Final es de suma importancia, pues, es a partir de esa fecha en que empieza a contarse el término de vigencia de las fianzas de cumplimiento consignadas en dichos Contratos.

Así, pues, observamos que el artículo 86 de la Ley 56 de 1995, sobre la terminación de la obra contempla lo siguiente:

Artículo 86. Terminación de la obra.

La terminación de la obra objeto del contrato se recoge en el acta de aceptación final, después de comprobar que se han cumplido todos los requisitos del contrato. La fianza de cumplimiento continuará en vigor por el término de un (1) año, si se tratare de bienes muebles, para responder por vicios redhibitorios, tales como la mano de obra, material defectuoso o cualquier otro vicio o defecto en la cosa objeto del contrato, salvo bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial cuyo término de cobertura será de seis (6) meses, y por el término de tres (3) años. Para responder por defectos de reconstrucción o de

construcción de obra o bien inmueble.

PARÁGRAFO: Por decisión unilateral del ente público contratante y con fundamento en las condiciones establecidas en el pliego de cargos, puede recibirse, para su uso u ocupación, una obra sustancialmente ejecutada, aunque queden pendientes etapas o trabajos por realizar. En estos casos, la fianza de cumplimiento para responder por vicios redhibitorios y defectos de reconstrucción o de construcción, empezará a regir a partir del recibo de la parte sustancial de la obra usada y ocupada por el Estado, y para el resto de la obra, a partir del acta de aceptación final."

Entendemos que la importancia del Acta de Aceptación Final surge por los efectos que la misma produce. Así, pues, a partir de la misma surge el derecho al pago de la obra por parte del contratista y para la entidad contratante el derecho a reclamar los posibles vicios redhibitorios, como defectos de construcción, reconstrucción, etc., de la obra.

En cuanto al punto planteado en su Consulta, compartimos la opinión de que la fecha oficial del Acta de Aceptación Final se tendrá cuando el representante de la Contraloría General de la República refrende dicha Acta, pues sin tal refrendo la misma no puede considerarse perfeccionada.

A nuestro juicio, para la firma del Acta de Aceptación Final de una obra, debe haber una

armónica comunicación entre la entidad contratante y la Contraloría General de la República para los efectos de que todos los participantes de dicha Acta firmen el día en que se levanta la misma, debiendo ser la excepción cualquier firma posterior por parte de los funcionarios responsables.

Es más, si la Contraloría General de la República no refrenda el Acta en la fecha en que se levanta la misma deberá tener presente el contenido del Decreto N°214 de 24 de octubre de 1996, "Por el cual se reglamenta el término para el trámite de los documentos que se someten a la fiscalización, regulación y control de la Contraloría General de la República".

El Decreto en mención se emite en virtud de las facultades Constitucionales y legales, que le confieren competencia exclusiva a la Contraloría General de la República para ejercer la fiscalización, regulación y control de todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, con la finalidad de que se realicen con corrección y de acuerdo a la ley.

El Decreto N°214 establece, entre otras cosas, los términos a los cuales debe acogerse la Contraloría General de la República para cumplir con su facultad de refrendo en los Contratos que celebren las entidades del Estado, cumpliendo así con su facultad fiscalizadora. En relación a las Actas de Aceptación Final, si bien no estamos ante la presencia de un Contrato, dicho instrumento sí forma parte del mismo, razón por la cual debe ser refrendada por la Contraloría General de la República con el propósito de que surta sus efectos jurídicos.

En atención al Decreto N°214, aquí indicado, consideramos que el término de los treinta (30) días

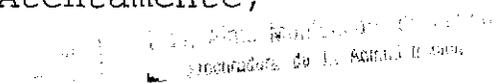
otorgado para el refrendo de los Contratos no debe ser superado para el refrendo de las Actas de Aceptación Final.

Lo anterior lo señalamos por entenderse que la confección del Acta de Aceptación procede cuando las partes involucradas en la misma han salvado las diferencias que pudiesen haber surgido durante y al final de la ejecución de la obra. De lo contrario, de no haber cumplido el contratista con lo estipulado en el Contrato, lo que sobrevendría sería el incumplimiento del mismo, con sus subsiguientes consecuencias.

Finalmente, queremos recalcar que la fecha oficial que se debe tomar para el Acta de Aceptación Final es aquella cuando firme el funcionario de Contraloría, quien es el ente fiscalizador que con su rúbrica indicará que la misma se ajusta a lo estipulado en el Contrato, lo cual dará derecho al Contratista a recibir su respectivo pago y el Estado a ejercer sus derechos en relación a la Fianza de Cumplimiento del Contrato.

De esta forma respondemos a su interrogante, esperando que la opinión aquí vertida le sea de utilidad.

Atentamente,


Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/12/hf.